

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 41

(Aprobado mediante acta del 15 de septiembre de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501420140051301
Ejecutante	Luis Albeiro Rodríguez Ramírez
Ejecutada	Luz Aminta Rivas
Temas y Subtemas	Resuelve excepciones
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 4132 del 2 de noviembre de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **Luis Albeiro Rodríguez Ramírez** contra **Luz Aminta Rivas**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago de la suma de \$4.882.887,75, correspondiente al 25% del dinero que recibió Luz Aminta Rivas, por concepto del retroactivo de homologación y nivelación salarial que fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, así como a la suma de \$781.262,04,

correspondiente al 16% de los honorarios y al pago de las costas procesales que fueron pactados en un 20% sobre la pretensiones principal.

Por su lado, la parte ejecutada presentó escrito a través del cual propuso la excepción de prescripción bajo el argumento de que el mandamiento de pago se notificó el 12 de marzo de 2015, es decir transcurridos más de 6 años después de que la ejecutada fue requerida a pagar la obligación, esto es, el 18 de julio de 2008 y que estos rubros prescriben en 3 años como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

De igual forma, propuso la excepción de falta de causa en la obligación, sustentada en que el 23 de agosto de 2006 le revocó poder al ejecutante, situación que fue reiterada el 17 de octubre de 2007, que según sus dichos, se suplantó a la ejecutada en la notificación personal de la Resolución 4143206637 del 16 de noviembre de 2007, acto administrativo mediante el cual reconocieron un retroactivo, que como quiera que se obtuvo dicha suma sin intervención del profesional del derecho y su poder había sido revocado, no se generaron los honorarios.

Por su lado, el Juez de conocimiento al resolver los medios exceptivos, indicó que no se configura la prescripción establecida en la norma laboral, toda vez que la misma debe aplicarse a partir del momento en que el acreedor cesa cualquier acción y se interrumpe por cualquier ejercicio tendiente al cobro. Al revisar las pruebas aportadas, encontró que se suscribió contrato de prestación de servicios el 28 de julio de 2005, que se presentó la demanda ante la jurisdicción civil el 28 de enero de 2009, por lo que transcurrieron más de 3 años, pero que el término estuvo interrumpido con una comunicación enviada por el ejecutante a la ejecutada el 14 de julio de 2008, es decir, que iniciaron a correr de nuevo términos. Además, indicó que, si bien hubo un cambio de jurisdicción en el 2014, también es que ese término se suspende hasta que llega el proceso al juez natural y, que esta situación no puede endilgarse a la parte que reclama.

Respecto a la excepción de falta de causa en la obligación, señaló que dentro del material probatorio, al ser un título complejo, se aportó una certificación del 21 de julio de 2008, en la que se indicó que el ejecutante

presentó solicitud el 6 de septiembre de 2005 y por la cual le reconocieron a la ejecutada la suma de \$19.531.551 en noviembre de 2007. Que la revocatoria de poder se le puso en conocimiento al ejecutante el 23 de agosto de 2006 y se reiteró el 17 de octubre de 2007, es decir, habiendo ya previamente reclamado. Por ende, no le dio prosperidad a ninguna de las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, causó inconformismo en el apoderado judicial de la parte ejecutada, quien interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que no es suficiente la presentación de la demanda para que se interrumpa la prescripción, debido a que no se hicieron las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento de pago, que una cosa es la presentación de la demanda y otra, es la notificación independientemente de la jurisdicción a la que le corresponda.

Por último, en cuanto a la excepción de falta de causa en la obligación, considera que con las pruebas aportadas se justifica la misma y, que posteriormente ampliaría la sustentación.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el Auto 4132 del 2 de noviembre de 2016 a través del cual se resolvieron los medios exceptivos, como lo consagra el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutada.

Para resolver el presente asunto, específicamente lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es necesario advertir que el presente proceso fue conocido inicialmente por la jurisdicción civil, para mayor claridad, del trámite del proceso se evidencia que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali profirió el Auto 1043 del 3 de abril de 2009 a través del cual le ordenó a la ejecutada que pague al ejecutante la suma de \$4.882.887,75, correspondiente al 25% del dinero recibido por retroactivo de homologación y nivelación

salarial, \$781.262,04, del 16% por honorarios correspondientes al IVA, por las costas que fueron pactadas en un 20% sobre la pretensión principal (f.º 15).

En aquella época se realizó la notificación personal (que fue fallida), por lo que se procedió al emplazamiento y se designó curador ad litem, profesional que contestó en su oportunidad la contestación respectiva. De igual forma se evidencia Auto 27 del 25 de enero de 2011 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (f.º 36), el 21 de octubre de 2011, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada

por el ejecutante, el 21 de noviembre de 2011, al encontrarse objeción alguna, el juzgado procedió a aprobar la liquidación de crédito.

Asimismo, por solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutada, se profirió el Auto 354 del 28 de enero de 2013 a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que ordenó el emplazamiento y se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago (f.º 75-79). A folio 81-82 se evidencia escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante el cual propuso los medios exceptivos (que son los mismos que hoy se estudian).

Se continuó el trámite del proceso, sin embargo, a través del Auto 01738 del 10 de octubre de 2013, el Juzgado Civil Municipal de Cali declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso que quien debía tener conocimiento del presente proceso era la jurisdicción ordinaria laboral, ello, dando alcance al numeral 6 del artículo 2 del CPTSS (f.º 114 y s.s.).

Una vez surtido el trámite del traslado del proceso a la jurisdicción respectiva, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali profirió el Auto 326 del 10 de marzo de 2015 mediante el cual avocó conocimiento del proceso y libró mandamiento de pago, solo frente a los \$4.882.887,75, no sucediendo lo mismo frente al pago del impuesto del IVA, ello por cuanto no logró evidenciar una obligación clara, expresa y exigible, además, consideró que no se adeuda lo establecido en el estatuto tributario porque no demuestra el régimen al que pertenece y las condiciones del mismo (f.º 139-141).

Por su lado, la parte ejecutada presentó los mismos medios exceptivos (prescripción y falta de causa en la obligación. El proceso fue devuelto en esa oportunidad al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien continuó el trámite del proceso en el estado en que se encontraba (f.º 149). Y, para el 2 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia en la que se resolvieron las excepciones que hoy ocupan la atención de la Sala.

Ilustrado lo anterior, se advierte que las obligaciones en materia laboral prescriben en 3 años, tal como lo establecen los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en ese sentido, de todo lo precisado en líneas precedentes se encuentra que en principio se podría declarar probado el medio exceptivo, pues el Tribunal no puede perder de vista que si bien es cierto el contrato de prestación de servicios se pactó el 28 de julio de 2005 y la demanda se radicó en su oportunidad en el 2009, es decir transcurridos más de los 3 años que exige la norma, no es menos cierto que ese término se interrumpió con la comunicación que envió el ejecutante a la ejecutada el 14 de julio de 2008 (cobro pre jurídico) visible a folios 8-9, es decir, que desde dicha data se inició de nuevo el término de 3 años.

Aunado a lo anterior, la Sala no desconoce que una vez realizado todo el trámite mencionado en precedencia ante el Juzgado Civil Municipal, se declaró la nulidad de todo lo actuado en la jurisdicción civil, no obstante, no se puede pasar por alto que el juez como director del proceso una vez recibe una demanda debe en primera medida, revisar lo atinente a su competencia y esta situación tan solo se realizó a través del Auto 01738 del 10 de octubre de 2013, situación que sería un imposible jurídico ser impuesta a la parte ejecutante, por cuanto vulneraría el derecho al acceso a la administración de justicia y de contera al de defensa y debido proceso.

De lo anterior, se concluye en primera medida que, no es posible en el presente asunto endilgarle al actor, el error acaecido en el proceso que hizo que este, hoy fuera conocido por la jurisdicción laboral, por ende, se tendrá como suspendido el término de la presente demanda, mientras se surtía todo el trámite de traslado entre jurisdicciones, esto es, desde el momento en que se declaró la nulidad de todo lo actuado (2013 hasta que el juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali asumió el conocimiento del proceso (15 de enero

de 2016), pues se reitera, no es posible ni se ajusta a derecho, el hecho de endilgar dicha carga a la parte ejecutante, violentando de manera directa sus derechos fundamentales.

En ese sentido, cabe reiterar que el Juzgado Civil Municipal, incurrió en un error al darle trámite al proceso sin advertir previamente la existencia de una falta de competencia, y esta situación, como se ha dicho, no se le puede imponer a la parte ejecutante quien, habiendo prestado sus servicios en favor de la ejecutada, hoy reclama lo que considera le corresponde. Por ende, acompaña esta Sala los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado.

Ahora bien, respecto a la excepción de falta de causa en la obligación, tal como lo dispuso el a quo, la ejecutada revocó el poder al ejecutante el 23 de agosto de 2006, que se reiteró el 17 de octubre de 2007, sin que se tuviera en cuenta que este último, había presentado reclamación del retroactivo el 6 de septiembre de 2005, que fue reconocido en favor de Rivas el 27 de noviembre de 2007.

Lo anterior significa, que el ejecutante ya había prestado su servicio previamente, situación diferente es que el retroactivo hubiera sido reconocido, incluso, tiempo posterior al de la revocatoria del poder. Para mayor claridad, el ejecutante ya había cumplido lo pactado por las partes a través del contrato de prestación de servicios.

Por último, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutada que al haber sido resueltas las excepciones propuestas en audiencia, las mismas debían ser recurridas en esa misma diligencia, tal como lo establece la norma, por ello, no es posible que se sustente el recurso con posterioridad, así como tampoco que se amplíen los argumentos.

Conforme a todo lo anterior expuesto, no se les dará prosperidad a los medios exceptivos propuestos, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, en favor del ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto 4132 del 2 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, en favor del ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

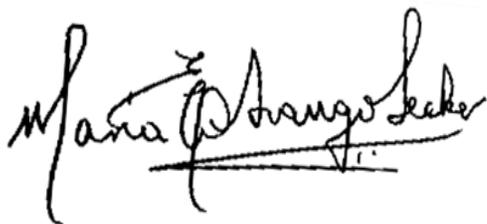
TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO
SECKER**
Magistrada



**CAROLINA MONTOYA
LONDOÑO**
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 42

(Aprobado mediante acta del 29 de septiembre de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501820230028201
Ejecutante	Rafael Alberto Triana Yusti
Ejecutada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Resuelve excepciones
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 29 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 2252 del 8 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **Rafael Alberto Triana Yusti** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago a través del cual se dé cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas en el proceso ordinario promovido contra Colpensiones y Porvenir S.A., que se ordene el pago de las costas procesales en suma de \$5.800.000, además, solicitó medida cautelar de las cuentas de las ejecutadas.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 1535 del 9 de junio de 2023, libró mandamiento de pago. Por su lado, la parte ejecutada Colpensiones presentó escrito a través del cual propuso las excepciones de pago de la obligación argumentando que no existe negativa para el pago del valor adeudado, además, que el demandante no ha realizado los trámites administrativos ante la entidad para el pago de los derechos reconocidos en el

proceso ordinario. Asimismo, propuso la de inembargabilidad, toda vez que las cuentas de la entidad contienen aportes a la seguridad social.

Por su lado, Porvenir S.A., propuso como excepción la de pago de la obligación con lo cual aporta documentos soportando así dicho medio exceptivo. Mediante Auto 1743 del 29 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien mediante escrito indicó que las demandadas dieron cumplimiento de manera parcial a la obligación contenida en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, toda vez que Colpensiones no ha actualizado la historia laboral del ejecutante, y en cuanto a Porvenir S.A., refirió que no aportó copia del título consignado en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Por lo que solicita que se despachen desfavorables las excepciones y se ordene seguir adelante con la ejecución.

La Juez de conocimiento al resolver los medios exceptivos, hizo referencia al numeral 2 del artículo 442 del CGP, refirió que Porvenir S.A. propuso la excepción de cumplimiento de la obligación, al revisar las pruebas aportadas, evidenció que Porvenir S.A. dio cumplimiento parcial a la obligación perseguida, que al revisar la cuenta del Banco Agrario se encontró que se consignó el título 469030002943378 por la suma de \$3.480.000, por lo que ordenó la entrega del título en favor del apoderado judicial de la parte ejecutante.

De igual forma, declaró improcedente la excepción propuesta por Colpensiones que denominó pago total de la obligación, pues el argumento dado es que la parte ejecutante no ha realizado el trámite administrativo correspondiente para lograr el pago efectivo, situación que no compartió la juez de conocimiento porque la ejecución tiene como base el cumplimiento de una sentencia judicial. Sobre la excepción de inembargabilidad, indicó que no está consagrada en la norma mencionada, pues la obligación que se reclama es en cumplimiento de la orden judicial.

Con todo, declaró improcedentes las excepciones presentadas por la parte ejecutada COLPENSIONES, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del Código General del Proceso, ordenó la entrega del título judicial No. 469030002935692, por la suma de \$ 2.320.000,00 de COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS, pues se encuentra facultado para recibir según poder aportado. Asimismo, dio por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por RAFAEL ALBERTO TRIANA YUSTI contra COLPENSIONES por pago total de la obligación, no impuso costas a cargo de COLPENSIONES.

De igual forma, declaró de oficio el PAGO PARCIAL de la obligación por concepto de obligación de hacer y costas del proceso ordinario, ordenó la entrega del título judicial No. 469030002943378, por la suma de

\$3.480.000,00, de PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS, pues se encuentra facultado para recibir según poder, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral contra PORVENIR S.A., para dar cumplimiento con la obligación de hacer descrita en el literal B del numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento.

Indicó que, ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito y condenó en COSTAS a cargo de la parte ejecutada PORVENIR S.A., fijó como agencias en derecho del presente proceso en la suma de (\$1.160.000,00), equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por un lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que las demandadas dieron cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario a partir del 23 de junio de 2023, pero que Porvenir S.A., no es precisa en indicar cuantas semanas está devolviendo, toda vez que cuando se promovió proceso ordinario el actor tenía más de 1868 semanas entre los dos fondos, pero que cuando Colpensiones procedió a actualizar la historia laboral, evidenció un faltante de 296 semanas por incorporar, por lo que pide que se siga adelante la ejecución, que Porvenir S.A., indique cuantas semanas trasladó y que Colpensiones actualice la historia laboral.

Por otro lado, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, específicamente frente al numeral 5 del auto y sobre la condena en costas, explicó que frente a la obligación de hacer se aportaron documentos dando cumplimiento a las ordenes impartidas mediante sentencia, que dio cumplimiento a toda la obligación impuesta, que todos los emolumentos fueron trasladados a Colpensiones.

Respecto a las costas, consideró que se impone una suma alta, cuando la entidad no ha presentado oposición al cumplimiento de la obligación, que contrario, lo que ha hecho es dar cumplimiento a lo ordenado a través de sentencia judicial.

La juez al resolver el recurso de reposición indicó que no está llamada a prosperar, toda vez que se resolvió de acuerdo a los parámetros de ley. Frente al punto de reproche de Porvenir S.A., concerniente a la condena en costas, refirió que la norma señala que quien sea vencido en juicio deberá ser condenado por este concepto, que, en el caso, las excepciones fueron resueltas de manera parcial, por ende, hay lugar a imposición de condena en costas.

Por lo anterior, negó el recurso de reposición y concedió los recursos de apelación propuestos.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el Auto 2252 del 8 de septiembre de 2023 a través del cual se resolvieron los medios exceptivos, como lo consagra el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutada.

Ahora bien, sería del caso resolver de fondo el presente asunto, si no fuera porque en el expediente se avizora el desistimiento del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien manifiesta que ambas entidades dieron cumplimiento total a la obligación de hacer y también procedieron al pago de las costas impuestas a través de las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

Esta Sala al arribar a la revisión de los documentos contentivos del expediente, se observa que en efecto tanto Colpensiones como Porvenir S.A., dieron cumplimiento a lo ordenado mediante las sentencias proferidas tanto en primera instancia como en segunda, no sin antes advertir que, para el caso de Porvenir S.A., conforme a los documentos aportados, el cumplimiento de la obligación de hacer el traslado y remitir todos los emolumentos acumulados en la cuenta de ahorro individual, se llevaron a cabo mucho antes de que se emitiera el auto que fue reprochado.

Al respecto, el traslado y el pago de los emolumentos a Colpensiones lo realizó el 22 de junio de 2023, asimismo, el pago de las costas procesales del proceso ordinario se hizo efectivo el 7 de julio de 2023 a través de depósito judicial a órdenes del juzgado de primer grado y además, se remitió por parte de Porvenir S.A. un correo el 7 de septiembre de la misma anualidad mediante el cual se puso en conocimiento el cumplimiento total de la obligación, aportándose la documental respectiva para efectos de acreditar lo manifestado.

En ese sentido, al haberse dado cumplimiento a la totalidad de la obligación por parte de los fondos ejecutados, no habría lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, debido a que todo lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario, fue objeto de cumplimiento por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

Por último, para efectos de resolver el punto objeto de reproche frente a la condena en costas para Porvenir S.A., con todo lo ilustrado, fácil es concluir que al haber dado cumplimiento previo a la emisión de la providencia que es objeto de censura, de ninguna manera resulta vencida en juicio, por ende, no hay lugar a imponer condena en costas como lo señaló la juez de primer grado.

Así las cosas, la Sala admitirá el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Por ende, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá que la Juez competente ordene el respectivo archivo.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO contra el Auto 2252 del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia, para lo que corresponda.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada
PERMISO CONCEDIDO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****AUTO INTERLOCUTORIO 43**

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

(Aprobado mediante Acta del 26 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820230012101
Demandante	María Adalide Rodríguez
Demandado	Porvenir S.A.
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 1182 del 11 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María Adalide Rodríguez** contra **Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, en términos generales, pretende la demandante con el libelo inaugural que se condene a la indemnización plena de perjuicios por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley. Asimismo, a la

reliquidación de la pensión de acuerdo a los postulados del primer régimen en mención, a la indexación y a las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, una vez revisado el expediente y escuchada la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, concretamente estándose surtiendo la etapa de decreto de pruebas, la juez de conocimiento profirió el Auto 1182 a través del cual negó el decreto de la prueba de oficios emanados de terceros solicitada por Porvenir S.A., al considerarla inconducente para resolver el asunto en Litis. Indicó que de oficio, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 54 del CPTSS, por Auto 657 del 15 de marzo de 2023 se requirió a la demandada para que remitiera una serie de documentos, que fueron incorporados al expediente.

Inconforme con la decisión el apoderado de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de reposición, para que no sea decretada la prueba documental número 6, denominada copia de la liquidación pensional, pues considera que le correspondería a la entidad Colpensiones, atendiendo a que la CSJ ha sido enfática en señalar que nadie puede constituir su propia prueba, entre otras en sentencia SL 1991 de 2015 y la 2834 de 2020, y que el documento número 6, es elaborado por la propia demandante.

Respecto a las pruebas que no fueron decretadas en favor de la entidad, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en razón a que no se decretó la prueba denominada documentos en poder de terceros, para que sea emitido un oficio a la DIAN para que esa entidad remita al proceso las declaraciones de renta en los últimos 5 años y el registro único tributario de la demandante, al considerar que la prueba sí resulta ser útil, pertinente y conducente, pues el caso que se estudia, es para definir unos perjuicios y es con esa prueba que Porvenir S.A., va a defender su teoría del caso y va a intentar demostrar que a la demandante no se le ha causado ningún perjuicio. Asimismo, considera que la prueba testimonial no decretada es conducente, toda vez que van a ser útiles para esclarecer y definir el caso, pues la entidad sostiene que no se le han causado perjuicios a la demandante.

Al respecto, la Juez de conocimiento al resolver el recurso de reposición, emitió el Auto de sustanciación 863 mediante el cual no repuso el auto atacado frente al documento presentado por la demandante y que fue cuestionado por la

parte demandada, al considerar que la valoración del mismo (la liquidación presentada), se hará al momento de decidir de fondo el asunto.

Frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada Porvenir S.A., repuso y decretó los testimonios de Daniel Sepúlveda y María Victoria Pérez. A su vez, no repuso el auto frente a la negativa de oficiar a la DIAN, pues considera que es inconducente para resolver el litigio, por lo que concede el recurso de apelación.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 1182 del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Para lo que es relevante y pertinente para la Sala, es claro que en el presente caso la *a quo*, negó la prueba que tiene que ver con oficiar a la DIAN para que aporte las declaraciones de renta en los últimos 5 años y el registro único tributario de la demandante, pues Porvenir S.A., considera que son útiles y pertinente para demostrar que no se le ha causado ningún perjuicio a la demandante.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala: *El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente, conducente y si fueron aportadas en el momento procesal oportuno para determinar si resulta procedente; y ya con las

facultades que le otorga la ley y como director del proceso las estudiará en su conjunto para lograr una decisión justa dentro de la verdad material y ajustada a derecho.

Ahora bien, en relación al objeto de la litis, la censura gira alrededor de que la defensa de Porvenir S.A., guarda relación con las declaraciones de renta en los últimos 5 años y el registro único tributario de la demandante y que por esa razón debe oficiarse a la DIAN, para lograr obtener los mencionados documentos.

Al respecto, cabe advertir que tal como lo dispuso la juez de conocimiento, la prueba que solicita la entidad demandada, es inconducente, impertinente e innecesaria y no resulta útil, toda vez que en el presente caso no se va a cuestionar la situación financiera de la demandante o los movimientos (ingresos – egresos) que realice en su vida cotidiana, sino que el centro de estudio o la materia objeto de estudio va encaminada a los perjuicios causados por el hecho de haberse trasladado de régimen pensional y no haber recibido una información oportuna, clara, completa, sobre las consecuencias del traslado.

En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 de 2021, estudió el tema de ineficacia de traslado, pero indicó que en el caso de los pensionados en el RAIS, no era posible declarar la ineficacia, y en su lugar dispuso que la parte que considere que se le causó un perjuicio como consecuencia del traslado de régimen, podía reclamar la indemnización de perjuicios¹.

Por lo anterior, se reitera que el hecho de oficiar a la DIAN para que aporte los mentados documentos, no conlleva a que se verifique el perjuicio que posiblemente le fue causado a la actora, pues en este proceso resulta impertinente e inconducente saber cuáles son los movimientos financieros o económicos de la señora Rodríguez, y contrario lo que se busca es verificar y establecer si la pensión que hubiese recibido en el Régimen de Prima Media era más favorable que la que recibe actualmente en el Régimen de Ahorro Individual, administrado por Porvenir S.A.

Así las cosas, se confirmará el Auto 1182 del 11 de mayo de 2023. Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se condenará a

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (SL 373 d 2021). Magistrada. Clara Cecilia Dueña Quevedo.

Porvenir S.A., y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 1182 del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

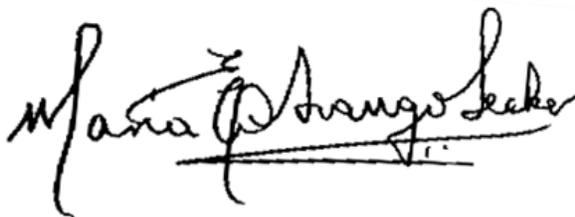
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

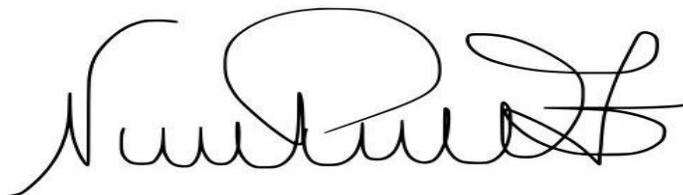
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada